



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0310/2019/MDPN

Pueblo Nuevo, 01 de abril del 2019.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO CHINCHA

VISTO:

- i. Informe N° 0155-2019-ABAST-MDPN de fecha 01/03/2019.
- ii. El Expediente N° 2102-2019 de fecha 14/03/2019.
- iii. El Informe Técnico N° 240-2019-ABAST-MDPN de fecha 27/03/2019.
- iv. El Informe Legal N° 0126-2019-MDPN-ALE/GJR de fecha 29/03/2019.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia tal como establece la ley Orgánica de Municipalidades N°27972, en su artículo II de su Título Preliminar, así como el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional - Ley 27680; y concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972

Que, con fecha 07 de Diciembre de 2018 el Comité de Selección; encargado de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MDPN Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LA AV. UNION DEL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO - PROVINCIA DE CHINCHA-DEPARTAMENTO DE ICA (META DESDE LA AV. OSCAR R. BENAVIDES HASTA AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION) PRIMERA ETAPA"; publicó la Convocatoria del Procedimiento de Selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del estado – SEACE.

Que, con fecha 13 de diciembre de 2018 el Comité de Selección publicó en el SEACE el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases, procediendo a Notificar, a través del SEACE, la Integración de Bases con fecha 14 de diciembre de 2018

Que, el 19 de diciembre del 2018 se llevó a cabo el Acto de Presentación de Ofertas, publicándose en el SEACE, el 21 de Diciembre de 2018, el otorgamiento de la Buena Pro a favor del CONSORCIO UNION Integrado por las Empresas: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TRIANGULO S.R.L y CORPORACION CRISOSTOMO E.I.R.L., con una Oferta Económica de S/ 1'657,852.50.



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

Que, mediante Informe N° 0155-2019-ABAST-MDPN de fecha 01/03/2019 promovido por la Unidad de Logística, hace de conocimiento a la Oficina de Gerencia Municipal, la Carta N° 027-2019-ABAST-MDPN remitido al Representante Legal del Consorcio Unión, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dando cuenta que la Oferta presentada por el CONSORCIO UNIÓN, en el trámite de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MDPN Primera Convocatoria, contendría Información Inexacta específicamente en lo que respecta a la Constancia de Trabajo a fojas 260 de su Oferta, en la cual se señala que el Ing. Abrahm Juan Abelardo Geng Olaechea, identificado con DNI N° 21405380 se desempeñó, desde el **21 de Agosto del 2017** al 31 de Marzo de 2018, como Supervisor de la Obra "Creación de Pistas y Veredas en el Pasaje 5 y 14, calles 1, 1-1, 2, 2-1, 3, 4, 4-1, 5, 5-1, 10, 11, 14, 14-1 del Sector San Pedro – Distrito de Pisco – Provincia de Pisco Ica", mientras que en la documentación pública del Portal de INFOBRAS se consigna que el Plazo de Ejecución de dicha Obra se inició el **18 de Diciembre de 2017**.

Que, en cumplimiento del principio administrativo del debido proceso con fecha 06 de Marzo de 2019 y Mediante Carta N° 046-2019-GM/MDPN se hace de conocimiento al CONSORCIO UNION la existencia de supuestos vicios en el trámite de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MDPN Primera Convocatoria que podrían determinar la Nulidad de Oficio de dicho Procedimiento de Selección a efectos de que se sirva emitir su pronunciamiento en un plazo no mayor de Cinco días hábiles de recibida la Notificación.

Que, el CONSORCIO UNION a través Expediente N° 2102-2019 con Carta N° 06-2019/CU/RL remitida a esta Municipalidad, se pronuncia con relación a la Posible Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MDPN Primera Convocatoria, manifestando que: *"Es claro el contrato al precisar su inicio, y que este es desde el 18 de agosto del 2017, debemos tomar en cuenta la exclusividad del profesional que asume la supervisión con lo cual, desde que suscribe el contrato, ya no puede dedicarse a otra actividad similar por lo que está sujeto al cumplimiento de dicho contrato";*

Que, el Informe Técnico N° 240-2019-ABAST-MDPN de fecha 27/03/2019, señala que lo manifestado por el CONSORCIO UNIÓN no es correcto porque existen diferencias sustanciales entre el plazo de vigencia del contrato y el plazo de ejecución contractual:

- Plazo de vigencia del contrato:** Se inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio hasta el otorgamiento de la



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

- b) **Plazo de ejecución contractual:** periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo; se encuentra dentro del Plazo de Vigencia del Contrato.

Que, entonces la fecha de Inicio del Plazo de Vigencia del Contrato de Supervisión de Obra con el Ing. Abrahm Juan Abelardo Geng Olaechea, (18 de Agosto de 2017) no es la misma que la fecha de inicio del Plazo de ejecución del Contrato como Supervisor de la Obra (18 de Diciembre de 2017).

Que, en se orden de ideas resulta importante traer a colación lo dispuesto en el Numeral 159.1 del Artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (D.S. N° 350-2015-EF) el cual señala lo siguiente:

“Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra”

Que, en consecuencia, toda vez que la Fecha real de Inicio de la obra fue el 18 de Diciembre del 2017, del 21 de Agosto de 2017 hasta el 17 de Diciembre de 2017 no había Obra para Supervisar por tanto no se puede irrogar al Profesional una Experiencia por **labores no ejecutadas como Supervisor de la Obra**, en concordancia con lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en reiteradas oportunidades, quien ha dejado en claro que la experiencia es la destreza adquirida por la **reiteración de determinada conducta en el tiempo**; es decir, por la habitual **ejecución de una prestación**.

Que, por tanto **NO RESULTA CIERTO** afirmar que el Ing. Abrahm Juan Abelardo Geng Olaechea se ha desempeñado como Supervisor de la Obra “Creación de Pistas y Veredas en el Pasaje 5 y 14, calles 1, 1-1, 2, 2-1, 3, 4, 4-1, 5, 5-1, 10, 11, 14, 14-1 del Sector San Pedro – Distrito de Pisco – Provincia de Pisco Ica” del 21 de Agosto de 2017 hasta el 17 de Diciembre de 2017 fechas en las que aún no se había iniciado la Obra en cuestión. No habiendo el CONOSORCIO UNIÓN acreditado fehacientemente que el Ing. Abrahm Juan Abelardo Geng Olaechea se haya desempeñado como Supervisor de la Obra en el período comprendido del 21 de Agosto de 2017 al 17 de Diciembre de 2017 (período en el que aun la obra no se había iniciado)



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

Que, respecto a la presunción de Veracidad, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla que la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada. A su turno el principio de integridad se encuentra previsto en el literal j) del Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, y establece que: *"La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."*

Que, en el Informe Legal N° 0126-2019-MDPN-ALE/GJR de fecha 29/03/2019 promovido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado en los Fundamentos 32 y 33 de su Resolución N° 2286-2018-TCE-S2, ante una circunstancia muy similar, señaló lo siguiente:

"32. Al respecto, es importante reconocer que, según lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, aplicable a dicha contratación) prescribía lo siguiente:

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato. El Inspector o el supervisor, según corresponda, tienen como función controlar la elocución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada una emergencia"

Como se advierte, la norma citada contemplaba que la labor del inspector de obra debía realizarse de manera directa y permanente a fin de velar por el control y la correcta ejecución la obra.



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

En atención a lo señalado, la experiencia profesional que un inspector pretenda acreditar solamente puede estar circunscrita desde el Inicio de la ejecución de la obra, toda vez que las labores que eventualmente se hayan podido desarrollar antes de dicha fecha no pueden haber sido para velar directa y permanentemente por el control y la correcta ejecución de la obra, al no estar ésta en ejecución; por lo tanto, no pueden estar relacionadas con la experiencia como inspector de obra

33. *Por lo expuesto, este Colegiado considera que existen suficientes elementos para considerar que el Anexo N° 5, suscrito por el señor Jesús Vínchez Calderón, declarando que su experiencia laboral como inspector de obra se inició el 20 de enero de 2014 es un documento que condene información inexacta, pues el inicio de la ejecución de la obra en cuestión fue en realidad el 20 de febrero de 2014 tal como la propia Entidad contratante lo informó a través de diversos documentos que publicó en INFOBRAS."*

Que, así mismo precisa, que los numerales 44.1 y 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Nulidad de Oficio, señalan lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

Que, en consecuencia la Nulidad de Oficio es una Figura jurídica que otorga Potestad, de manera Excepcional, a la Administración para sanear el Procedimiento Administrativo afectado por circunstancias de gravedad máxima,



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chincha - Ica

más allá del interés público, con la finalidad de restituir las garantías del Procedimiento o de los Administrados que hayan sido afectados por tales circunstancias

Que, en el caso en concreto los hechos esbozados, revisten una gravedad máxima al haberse acreditado la **trasgresión del principio de integridad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y el de presunción de veracidad a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General**, determinando que el Comité de Selección otorgue la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MDPN a una **Oferta no idónea**.

Que, además de lo expuesto debemos mencionar que no resulta procedente la conservación del acto, a que se refiere el numeral 14.2.4 del Artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado a través del D.S. N° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toda vez que nos encontramos ante un **vicio trascendente** que de haberse detectado oportunamente hubiera determinado **un resultado diferente en el trámite del Procedimiento de Selección**.

Que, del análisis de los documentos y hechos expuestos, y de acuerdo a lo informado por los órganos técnico y legal, se ha evidenciado la contravención a una disposición legal aplicable a la Adjudicación Simplificada N° N° 022-2018-MDPN Primera Convocatoria, y configurada la causal, *"contravengan las normas legales"*, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, por lo que corresponde se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MDPN Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LA AV. UNION DEL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO - PROVINCIA DE CHINCHA- DEPARTAMENTO DE ICA (META DESDE LA AV. OSCAR R. BENAVIDES HASTA AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION) PRIMERA ETAPA", revocando el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del CONSORCIO UNION Integrado por las Empresas: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TRIANGULO S.R.L y CORPORACION CRISOSTOMO E.I.R.L., luego de tener por Descalificada dicha Oferta, y que se retrotraiga el Procedimiento de Selección a la Etapa de Calificación de Ofertas a fin de que el Comité de Selección continúe con el trámite del Procedimiento de Selección otorgando la Buena Pro al Postor que habría ocupado el Segundo Lugar en el Cuadro de Evaluación de Ofertas, de ser el caso.

Que, habiéndose advertido la trasgresión del principio de presunción de veracidad, corresponde de, conformidad con el artículo 221° del Reglamento, comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos de que determine, en caso corresponda, el inicio del procedimiento administrativo



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica

Sancionador respectivo en contra de los Integrantes del CONSORCIO UNION por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444, Ley de Contrataciones del Estado; y en uso de las facultades establecidas en el artículo 20°, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MDPN Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LA AV. UNION DEL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO - PROVINCIA DE CHINCHA-DEPARTAMENTO DE ICA (META DESDE LA AV. OSCAR R. BENAVIDES HASTA AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION) PRIMERA ETAPA"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MDPN Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Ejecución de la Obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD EN LA AV. UNION DEL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO - PROVINCIA DE CHINCHA-DEPARTAMENTO DE ICA (META DESDE LA AV. OSCAR R. BENAVIDES HASTA AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION) PRIMERA ETAPA"**, a favor del CONSORCIO UNION Integrado por las Empresas: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TRIANGULO S.R.L y CORPORACION CRISOSTOMO E.I.R.L.

ARTÍCULO TERCERO: TENER por DESCALIFICADA la Oferta del CONSORCIO UNION Integrado por las Empresas: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TRIANGULO S.R.L y CORPORACION CRISOSTOMO E.I.R.L., al haberse evidenciado la trasgresión de los principios de Integridad y Presunción de Veracidad

ARTÍCULO CUARTO: RETROTRAER la Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MDPN Primera Convocatoria a la etapa de Calificación de Ofertas, a fin de que el Comité de Selección continúe con el trámite del Procedimiento de Selección, conforme a lo expuesto en la Parte Considerativa de la presente Resolución.



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

Chíncha - Ica



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, efectuar las notificaciones y publicaciones que establece la normatividad de contrataciones, así como las acciones administrativas correspondientes que dieran lugar, por efecto de la nulidad de oficio establecida en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, Informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, los hechos expuestos, a efectos de que determine, de ser el caso, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de los Integrantes del CONSORCIO UNION por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUEBLO NUEVO
CHINCHA
Bertha Rosalyn Peña Ormeno
Bertha Rosalyn Peña Ormeno
ALCALDESA